

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Julio 23 de 2021 al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de julio de 2021. Sírvase proveer

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 7 de julio de 2021 que dispuso el emplazamiento de la demandada y le designo curador -.

Argumenta que es improcedente ordenar el emplazamiento y designa curador por cuando el mismo solo procede en tres circunstancias: 1. Cuando el demandante manifieste el bajo de juramento , que ignora el domicilio del demandado; 2. Cuando el demandado no es hallado , 3. Cuando el demandado impide la notificación, arguye que en el primer evento no es aplicable y respecto de los dos numerales siguientes el demandado si es hallado y se tiene pleno conocimiento y obra dentro del expediente pruebas de la notificación efectiva a este, pues desde octubre de 2019 realizo las correspondientes diligencias para efectuar la notificación personal al demandado, cumpliendo con estricto ordena normativo los postulados del art. 291 y 292 del Código General del Proceso y a los que el demandado guardo silencio .

Agrega que a pesar de lo anterior y que después de haberse solicitado al despacho dar por notificado al sujeto pasivo, ante la actitud de silencio de la demandada, emitiera sentencia anticipada, o convocara a audiencia, el juzgado ordenó se notificara al demandado de conformidad con el decreto 806 de 2020, decisión que fue cumplida dos veces , la primera fue denegada por el Juzgado por no existir constancia de recibo de comunicación sin tener en cuenta que el art. 8 de dicha norma determina que se considera prestada la notificación con el mero envío a la dirección electrónica del demandado , siempre que se prueba que dicho email pertenece al pasivo.

Ante la negativa se volvió a enviar al correo electrónico a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación de la demandada, notificación del cual se envió comprobante de envío y apertura al juzgado, que se sabe que el demandada tiene la posibilidad de alegar nulidad en la notificación si es que existiere, sin embargo , no se puede reabrir etapas y no atenderlas y el tercer punto no es procedente porque el demandado no ha evitado que se le notifique-.

Señala que es procedente el decreto de la contumacia por cuanto la misma señala que una vez notificada personalmente la demandada al demandado o a su representante,

no fuere contestada o no compareciera a la audiencia , sin excusa comprobada se continuará con el proceso, por lo que solicita se revoque el auto del 7 de julio de 2021 , se declare notificado así extremo pasivo, se declare que guardó silencio respecto a l libelo demandatorio, emita sentencia anticipada y en caso negativo se señale fecha para audiencia

Pues bien, en primer lugar y respecto de la aplicación de los art. 291 y 292 del C.G.P. donde según la recurrente se debe dar por notificado al demandado debe señalar este juzgado que la corte suprema y la Tribunal Superior de Bogota – Sala Laboral han dicho que la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.– antes 320 C.P.C. no es en si en laboral una notificación, sino un aviso o requerimiento a la parte pasiva para que se presente a las dependencia del juzgado a recibir la notificación en los siguientes términos-.

“...En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 315 del CPC, modificado por el artículo 29 de la ley 794 de 2003, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación. Ahora, esa misma norma consagra que se deberá dejar constancia escrita de la notificación de la persona que comparece a la sede del juzgado con las formalidades que allí se describen, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.

Ahora, esa misma norma consagra que se deberá dejar constancia escrita de la notificación de la persona que comparece a la sede del juzgado con las formalidades que allí se describen, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.

Cabe agregar que cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 320 del CPC en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación...”

En otros términos, como lo ha explicado la jurisprudencia de la alta Corporación del trabajo, por ejemplo en providencia del 17 de abril de 2012, dentro del radicado No. 41927, citando la decisión del 13 de marzo de esa misma anualidad con el radicado No. 43579, en los procesos laborales y de la seguridad social, la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa o indirecta al demandado, susceptible de realizarse por aviso, es la prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPL, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, es decir, la notificación a las entidades públicas...”(1)

Conforme a lo anterior no era posible dar por notificado al demandado una vez se allego al expediente las diligencias de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P (antes 315 y 320 del C.P.C.), sino como bien lo ha dicho La H. Corte suprema e Justicia y El Tribunal Superior lo que procede es el emplazamiento y la designación de auxiliar de la justicia -.

1. Ref: Radicación No. 11001310500620130024901 Proceso Ordinario de Sady Enrique Hurtado Bolivar contra Doble A. Ingeniería S.A. (Apelación Auto)

En lo que tiene que ver con la notificación del art. 8 del Decreto 806 de 2020 prevé que se podrá notificar personalmente a la demandada a través del correo electrónico que se haya obtenido para tal fin , y si bien es cierto la misma norma no consagra el que se alegue prueba de haberse recibido y leído el mensaje por el destinatario, tan bien es cierto que la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al respecto dio :

“...El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet^[534]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

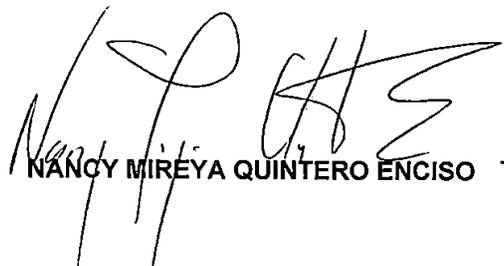
352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia... “(negrilla del juzgado

En este orden de ideas y de conformidad con el inciso primero del auto atacado no se pudo constatar que el correo enviado a fin de surtir la notificación , contiene e confirmación de lectura por uno de los destinatarios, sin poderse establecer cual usuario de destino abrió el correo en atención a que el mismo también fue enviado al correo electrónico del juzgado, en este orden de ideas y a fin de evitar futuras nulidades, que la alarga sería un perjuicio para la accionante, es por lo que el Juzgado decidió emplazar y designar auxiliar de la justicia-

Por lo anterior el Despacho NO REPONE el auto atacado, y en su lugar dispone notificar al auxiliar de la justicia designado-

La Juez,


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

29
Hoy julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 128

CLAUDIA MARCELA LEON RAIAN
Secretaria